

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Pasa al despacho la presente encuadernación para resolver si se concede o no recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **EDWIN FABIAN LUNA GOMEZ** en contra del interlocutorio del 11 de diciembre de 2020 mediante el cual se le revocó la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

En proveído del 11 de diciembre de 2020 este despacho le revocó al sentenciado la prisión domiciliaria que le había sido concedida por las razones expuestas en dicho auto.

El día 15 de junio de 2021 se surtió la notificación personal del sentenciado y se corrieron en forma legal los términos para su ejecutoria, notificándose en la misma medida al Ministerio Público.

Advierte el despacho que el condenado **EDWIN FABIAN LUNA GOMEZ** interpuso recurso de apelación contra el proveído atrás referido, a través de manifestación que dejaré por escrito al momento de ser notificado.

Dentro del término legalmente establecido para sustentar el recurso, esto es, el que transcurrió entre el 8 al 13 de febrero de 2023 se corrió traslado al condenado para que sustentara el recurso interpuesto, sin embargo no se recibió sustentación alguna en la que se evidenciara la oposición y/o inconformidad que la recurrente tenía contra la providencia que ataca, por el contrario se observa que el condenado guardo silencio absoluto en el término de traslado a los recurrentes.

Ahora bien, de conformidad con la preceptiva del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, la sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal para el impugnante, de ineludible cumplimiento en procura de conseguir que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la modifique, aclare o revoque (recurso de reposición), o bien, que sea el superior funcional de aquél quien conozca los motivos de su inconformidad con los fundamentos de la misma (recurso de apelación). La consecuencia procesal prevista por la ley para

cuando dicha carga se incumple es la declaratoria de deserción del recurso.

Dicha sustentación debe traducirse en la manifestación de las razones fácticas, jurídicas o probatorias sobre las cuales se funda la discrepancia con la decisión impugnada, sin que tal intervención deba verificarse de una determinada manera, pues lo importante es plantear en concreto al funcionario que debe resolver el recurso ya sea horizontal o vertical, los motivos de disenso, esto es, los aspectos objeto de impugnación, que sincrónicamente cumplen con la función de delimitar su órbita funcional.

Como las disposiciones procesales que se ocupan de la sustentación de los recursos no señalan la forma como debe procederse en punto de la satisfacción de tal requisito, resulta razonable concluir que puede tenerse como adecuada sustentación aquella mediante la cual en forma explícita se refutan los fundamentos de la providencia atacada, con indicación de las motivaciones o conclusiones que se consideran equivocadas, o a partir de la postulación de un criterio diverso del allí contenido, para el cual se reclama prevalencia a través de la impugnación^{1, 2}

Se desprende de lo anterior que reviste requisito *sine qua non* de la sustentación del medio de impugnación, proponer una controversia contra la providencia que se confuta, haciendo señalamiento expreso de sus reflexiones y conclusiones que se ciernen desacertadas, en cuanto a lo fáctico, jurídico o probatorio, situación que en el caso que nos ocupa brilla por su ausencia, dado que el recurrente desatendió esta carga al no sustentar su inconformidad de forma alguna.

En virtud a lo anterior se declarará **DESIERTO** el recurso interpuesto, pues se repite el condenado no allegó sustentación alguna en la que explicara los motivos de su inconformidad.

OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone **OFICIAR** al **CPMS BARRAMANCABERMEJA** para que de manera inmediata informe a este juzgado las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida desde el 11 de diciembre de 2020 a efectos de trasladar al sentenciado **EDWIN FABIAN LUNA GOMEZ** desde su domicilio ubicado en el **SECTOR 2 CASA 45 BARRIO PABLO ACUÑA DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA SANTANDER** hasta

¹ En este sentido fallo de casación del 22 de mayo de 2003. Rad. 20756.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 4 de febrero de 2009, radicación N° 26311. Magistrada Ponente: Dra. María del Rosario González de Lemos.

el interior del panóptico, más aun cuando en la cartilla biográfica allegada a este juzgado el 15 de febrero de 2023 se observa que en visita domiciliaria realizada al condenado el 10 de junio de 2022 fecha posterior a la revocatoria de la prisión domiciliaría el sentenciado fue hallado en su lugar de residencia sin que se hubiese realizado la gestión pertinente para darle cumplimiento a la orden de traslado, por lo cual no acatar las ordenes impartidas por la autoridad competente permite incurrir en faltas disciplinarias y penales a los funcionarios del INPEC.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **EDWIN FABIAN LUNA GOMEZ** en contra del interlocutorio del 11 de diciembre de 2020 mediante el cual se le revocó la prisión domiciliaria.

SEGUNDO. - CONTRA la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 179A de la Ley 906 de 2004.

TERCERO. - Se dispone OFICIAR al CPMS BARRAMANCABERMEJA para que de manera inmediata informe a este juzgado las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida desde el 11 de diciembre de 2020 a efectos de trasladar al sentenciado **EDWIN FABIAN LUNA GOMEZ** desde su domicilio ubicado en el **SECTOR 2 CASA 45 BARRIO PABLO ACUÑA DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA SANTANDER** hasta el interior del panóptico, más aun cuando en la cartilla biográfica allegada a este juzgado el 15 de febrero de 2023 se observa que en visita domiciliaria realizada al condenado el 10 de junio de 2022 fecha posterior a la revocatoria de la prisión domiciliaría el sentenciado fue hallado en su lugar de residencia sin que se hubiese realizado la gestión pertinente para darle cumplimiento a la orden de traslado, por lo cual no acatar las ordenes impartidas por la autoridad competente permite incurrir en faltas disciplinarias y penales a los funcionarios del INPEC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

